



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.4/0007-20.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.4/0007/20/0095.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 12 días del mes de septiembre del año 2023 **Dos Mil Veintiuno.**- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado u **Ocupante;** en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.4/0007/2020, de fecha 25 de agosto del 2020, emitida por el entonces Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Dependencia Federal, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Calle [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas de referencia [REDACTED] cuyo objeto fue verificar el cabal cumplimiento de las Bases y Condiciones del Título de Concesión [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 8 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su Representante Legal o Apoderado o encargado; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Calle [REDACTED] en las coordenadas de referencia UTM: [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5º, 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º, 15, 16, 119, 120, 127 y 153, de la ley General de Bienes Nacionales; y 5º, 7º fracciones II y III, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 26 de agosto del año 2020, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboró al efecto el Acta de Inspección IZF/2020/007, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 28 de octubre del 2022, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 0121/2022, mismo que fue notificado legalmente el día 18 de julio del 2023, mediante el cual se instauró el presente procedimiento administrativo en contra de [REDACTED]

SE ELIMINAN
CLIENTE VEIN-
TICHO PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

ca/10/23





SE ELIMINAN VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

██████████ por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Encargado u Ocupante; concediéndosele la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número IZF/2020/007 de fecha 25 de agosto de 2020.

CUARTO.- Con fecha 08 de septiembre de 2023, esta autoridad dicto *Acuerdo de No Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por no comparecido al ██████████

consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en los Artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



X



SE ELIMINAN
DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II Bis.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente DERECHO HUMANO: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Condiciones

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a EL CONCESIONARIO el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 469.41 (cuatrocientos sesenta y nueve punto cuarenta y uno) de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las obras que existen en la misma y que consisten en **muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 metros por 1.2 metros de altura por 37 metros longitud, malla ciclónica, tasa de nivel con cocina, dos recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán, y lamina de asbesto acanalada,** ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] exclusivamente para uso de **muro de protección, malla ciclónica, y casa de un nivel,** que para los efectos de la determinación el pago de los derechos





SE ELIMINAN CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que deberían realizar **el concesionario**, de conformidad con el artículo 232-C la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso **general**, con las siguientes medidas y coordenadas. Las medidas y coordenadas a que se refiere el párrafo anterior guardan con descripción técnica – topográfica, aprobada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, habiéndose tomado como base la opinión técnica [REDACTED] del 08 de agosto del 2018.

VERTICE	X	Y
V1	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]
V4	[REDACTED]	[REDACTED]
V5	[REDACTED]	[REDACTED]
V6	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie: 469.410 M²

Al momento de la visita de inspección se aprecia una ocupación de un polígono de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 469 m², con las siguientes obras: consisten en **muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 metros por 1.2 metros de altura por 37 metros longitud, malla ciclónica, tasa de nivel con cocina, dos recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán, y lamina de asbesto acanalada**, ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] exclusivamente para uso de **muro de protección, malla ciclónica, y casa de un nivel, asimismo en parte de este polígono de Zona Federal se aprecia también parte de una alberca y palapa asimismo y paralelo a esta Zona Federal y fuera del polígono de ZOFEMAT se aprecia también la continuación de la de alberca ya terminada sin operación de forma irregular y una segunda palapa mismas que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental con oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha 25 de marzo de 2019 que otorga la SEMARNAT de la cual proporciono copia simple y se anexa a la presente, la poligonal de los vértices coordenados establecidos en el título corresponden al lugar inspeccionado, asimismo se aprecia que se trata también de un ecosistema costero por colindancia directa de la ZOFEMAT con la Zona de Playa y Zona Intermareal con sustrato rocoso, sin presencia arrecifal ni bancos in situ de moluscos bivalvos in situ ni en los alrededores, con colindancia directa a rocas y Zona Federal Marítimo Terrestre y al predio colindante y a la mancha urbana de la localidad misma de [REDACTED]**

SEGUNDA: La presente concesión no crea derechos reales a favor de **"el concesionario"**, otorgándole exclusivamente el derecho de usar, ocupar y aprovechar los terrenos concesionados. **Esta es de conocimiento para el concesionario.**

TERCERA: De conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la presente concesión se otorga por un término de **15 años**, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Al momento de la visita de inspección la concesión se encuentra vigente.**

CUARTA: La presente concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que **el concesionario**, continúe ocupando el área y siga cubriendo el pago de los derechos correspondientes. **Esta es de conocimiento para el concesionario.**

QUINTA: El concesionario, se obliga a:

I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión. **Esta es de conocimiento para el concesionario.**

II.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión de un plazo no mayor de treinta días. **Esta es de conocimiento para el concesionario.**





SE ELIMINAN
TRES PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAPE, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

III.- Abstenerse de realizar, sin previa autorización de **la Secretaría** cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso al litoral y garantizar el libre tránsito por la playa y zona federal marítimo terrestre, para cuyo efecto establecerá accesos específicos con este objeto, en el entendido de que **la Secretaría** podrá determinar el establecimiento de los accesos que consideren necesarios. Al momento de la visita de inspección se aprecia que en la zona intermareal y playa de sustrato rocoso se aprecia la construcción de un muelle mismo que cuenta con su respectiva autorización en materia de impacto ambiental la cual el visitado proporciona copia simple y se anexa al presente., existe un acceso libre por la [REDACTED] y [REDACTED] e inmediato a la zona federal marítimo terrestre concesionada en donde existe libre acceso y transitabilidad hacia la playa.

IV.- Queda estrictamente prohibido delimitar la zona concesionada con cercas, alambradas, bardas, setos o cualquier otro elemento semejante que impida el libre tránsito peatonal del bien de uso común, sin previa autorización de **la Secretaría**. Al momento de la visita de inspección no se aprecia la ZOFEMAT concesionada delimitada, se aprecian obras mismas que fueron autorizadas en materia de impacto ambiental otorgadas por la SEMARNAT con sus oficinas correspondientes a las obras del muelle y a las apreciadas en la zona federal marítimo terrestre y en zona intermareal en el sustrato rocoso, autorizaciones que obran en autos del expediente en materia de impacto ambiental de dichos proyectos en la Delegación PROFEPA Nayarit,

V.- Tomar las medidas apropiadas para evitar la proliferación de fauna nociva en el área federal concesionada. Al momento de la visita de inspección es de conocimiento para la concesionaria dando por enterado esto.

VI.- Coadyuvar con el gobierno federal en la preservación del medio ecológico y la protección al ambiente, así como en las campañas de limpieza y mejoramiento del ambiente de las playas y de la zona federal marítimo terrestre, que **la Secretaría** implemente. Señala el visitado que así será cuando se le requiera.

VII.- No permitir o tolerar en el área concesionada el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan contra la moral pública y las buenas costumbres. Al momento de la visita de inspección no se contrapone a lo aquí establecido.

IX.- No almacenar en el área concesionada ninguna sustancia u objeto inflamable, explosivo o peligroso, sin previa autorización de **La Secretaría** y demás autoridades competentes. Al momento de la visita de inspección no se aprecia que se contrapone a lo aquí establecido siendo también de conocimiento para la concesionaria.

X.- Informar a **La Secretaría** de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran la propiedad federal concesionada, tan luego tenga conocimiento de ellas. Esta es de conocimiento para la concesionaria.

XI.- Permitir y brindar el apoyo necesario para que **la Secretaría** realice en cualquier delimitación correspondiente y en su caso modifique las coordenadas de los vértices rumbos y distancias del polígono. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

XII.- Cumplir las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

XIII.- Coadyuvar con **La Secretaría** en la práctica de las inspecciones que ordenen en relación con el área concesionada y, consecuencia, permitir y otorgar las facilidades necesarias al personal de **la Secretaría**, así como de otras autoridades competentes, a fin de facilitar las labores de inspección y vigilancia y se realizan en dicha área concesionada con el objeto de modificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.



NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

XIV.- No transmitir a terceras personas los derechos de esta concesión sin la previa autorización de la **Secretaría**. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

XV.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la **Secretaría**, las áreas de que se trate en el caso de extinción de la concesión. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

XVI.- Llevar a cabo el uso y aprovechamiento sustentable de la superficie concesionada en estricta observancia a las normas que establezcan los criterios de eficiencia ambiental, de manera particular en la generación, manejo, y exposición final de materiales y residuos como envases, empaques, y embalajes de plástico y poliestireno, bajo los principios de reducción, reciclaje de reutilización y de manejo de estos. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

XVII.- Con en relación con el uso de que se autorizan los puntos:

- A)** Conservar en óptimas condiciones de higiene el área concesionada, y mantener las obras e instalaciones existentes en buen estado de conservación. Se aprecia en buenas condiciones.
- B)** Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o instalación, adicional a las existentes, ya se afija o semifija. Al momento de la visita se señalan en la base primera de la concesión y se plasman como ésta en el recorrido de inspección.
- C)** Responder por los daños que pudieran causarse por el efecto o vicios en las construcciones o instalaciones o en los trabajos de reparación o mantenimiento. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.
- D)** Abstenerse de realizar descargas residuales al mar o dentro de la superficie concesionada. Al momento de la visita de inspección no se aprecian descargas hacia el mar.

SEXTA: EL CONCESIONARIO deberá pagar ante la autoridad fiscal correspondiente los derechos en los términos que señale la Ley Federal de Derechos Vigente con base al uso fiscal otorgado en el presente instrumento. Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

SEPTIMA.- LA SECRETARÍA podrá requerir en cualquier momento a **EL CONCESIONARIO** la documentación que acredite el pago de los derechos a los que se refiere la condición sexta del presente título. Al momento de la visita de inspección el visitado proporciona en copia simple recibos de pagos correspondiente a los años 2019 y 2020 por concepto de uso y goce de la ZOFEMAT, pagos ante el ayuntamiento de Compostela Nayarit.

OCTAVA.- La presente concesión se extingue por:

- a)** Vencimiento de su término.
- b)** Renuncia de **"el concesionario"** rectificada ante la autoridad.
- c)** Desaparición de su finalidad, o del bien objeto de la concesión.
- d)** Revocación, caducidad y nulidad.
- e)** Declaración de rescate.
- f)** Terminación y liquidación del **concesionario**.
- g)** Cuando se afecte la seguridad nacional, o
- h)** Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de **La Secretaría** haga imposible o inconveniente su continuación.

Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

NOVENA.- serán causas de revocación:





NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- a) Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la presente concesión.
- b) Dar el bien objeto de la concesión un uso distinto al autorizado o no usar el bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y/o el Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- c) Dejar de pagar oportunamente los derechos que determine la autoridad fiscal.
- d) Ceder los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado sin contar con la autorización respectiva.
- e) Realizar obras no autorizadas.
- f) Dañar ecosistemas como consecuencias del uso y aprovechamiento del bien objeto de la concesión.
- g) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente concesión.

Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

DECIMA. - Es causa de caducidad no utilizar los bienes objeto de la presente concesión por más de ciento ochenta días naturales consecutivos. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA PRIMERA.- Son causas de nulidad.

- a) Que la presente concesión se haya expedido por error.
- b) Que la presente concesión se haya expedido con violación a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y/o el Reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás ordenamientos legales aplicables. De la Ley General de Bienes Nacionales y
- c) Que la presente concesión se haya expedido considerando información o documentación proporcionada con erro, dolo o falsedad por **el concesionario.**

Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.

DECIMA SEGUNDA.- Son causas de rescate de la presente concesión las previstas en el artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales y 50 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA TERCERA.- Las instalaciones, obras y construcciones existentes en el área concesionada descritas en la CONDICION PRIMERA de este título jurídico, que se realizaron sin la previa y expresa aprobación de la autoridad competente, se declaran revertidas y accesadas a favor del patrimonio federal mediante el presente título, a cuyo efecto, correrán a cargo de EL CONCESIONARIO los gastos que se generen por tal motivo. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA CUARTA.- Las obras e instalaciones que se realicen en el área concesionada, sin la autorización de **LA SECRETARIA** se perderán en beneficio de la Nación. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA QUINTA.- **LA SECRETARIA**, independientemente de las acciones en la vía judicial, podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del bien inmueble otorgado en concesión cuando **EL CONCESIONARIO** no devolviera el bien al concluir la vigencia de este instrumento o cuando le dé un uso distinto al autorizado, sin contar con la autorización previa o cuando no cumpla cualquier otra obligación consignada en la presente concesión. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA SEXTA.- Los gobiernos extranjeros no podrán ser socios ni constituir a su favor ningún derecho sobre esta concesión. Los actos realizados en contravención a esta condición son nulos de pleno derecho y los bienes y derechos que hubiesen adquirido por virtud de tales actos pasarán a



X



SE ELIMINAN
CATROCE PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

beneficio de la Nación, sin ulterior recurso. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA SEPTIMO.- El presente título se otorga sin perjuicio de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones que **EL CONCESIONARIO** requiera de otras autoridades competentes para cumplir con el objeto de esta concesión. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA OCTAVA.- Para el eventual caso de sobreposición de límites entre **EL CONCESIONARIO** y otros concesionarios o permisionarios, **LA SECRETARÍA** determinara en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la detección o del reclamo de los interesados, los nuevos límites con estricto apego a la equidad. Lo anterior sin demérito de que las partes previamente arreglen sus diferencias bajo la coordinación de **LA SECRETARÍA**, en cuyo caso el acuerdo o convenio formara parte integrante del presente título. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

DECIMA NOVENA.- Cualquier otro aspecto no contemplado específicamente en la presente concesión se registrará con apego a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás disposiciones legales aplicables. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

VIGESIMA.- La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto su notificación, debiéndose presentar ante la autoridad que emitió el presente acto. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

VIGESIMA PRIMERA.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **EL CONCECIONARIO** que el expediente 137/NAY/2018 se encuentra para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientales Costeros, sita en Ejercito Nacional 223, colonia Anáhuac, X.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México. **Al momento de la visita de inspección esta es de conocimiento para el concesionario.**

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Al momento de la visita de inspección se aprecia una ocupación de un polígono de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 469 m², con las siguientes obras: consisten en muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 metros por 1.2 metros de altura por 37 metros longitud, malla ciclónica, tasa de nivel con cocina, dos recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán, y lamina de asbesto acanalada, ubicada en calle [REDACTED] Malla ciclónica, y casa de un nivel, asimismo en parte de este polígono de Zona Federal se aprecia también parte de una alberca y palapa asimismo y paralelo a esta Zona Federal y fuera del polígono de ZOFEMAT se aprecia también la continuación de la de alberca ya terminada sin operación de forma irregular y una segunda palapa mismas que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental con Oficio Resolutivo número [REDACTED] de fecha 25 de marzo de 2019 que otorga la SEMARNAT de la cual proporciono copia simple y se anexa a la presente, la poligonal de los vértices coordinados establecidos en el título corresponden al lugar inspeccionado, asimismo se aprecia que se trata también de un ecosistema costero por colindancia directa de la ZOFEMAT con la Zona de Playa y Zona Intermareal con sustrato rocoso, sin presencia arrecifal ni bancos in situ de moluscos bivalvos *in situ*, ni en los alrededores, con colindancia directa a rocas y Zona Federal Marítimo Terrestre y al predio colindante y a la mancha urbana de la localidad misma de La [REDACTED]





SE ELIMINAN SETENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) RECORRIDO DE CAMPO:

Prevía identificación del Inspector Federal actuante ante el [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO Y/O RESIDENTE DE OBRA DEL PROYECTO del lugar objeto de la visita de inspección; misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección entregándole y firmando de recibido la orden de inspección ya antes citada y señalada líneas arriba, así mismo en presencia de los testigos de asistencia mismo que el visitado designo, y estando constituidos en ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Calle [REDACTED] en las coordenadas de referencia UTM [REDACTED]

Al momento de la visita de inspección se aprecia una ocupación de un polígono de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 469 m², con las siguientes obras: consisten en muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 metros por 1.2 metros de altura por 37 metros longitud, malla ciclónica, tasa de nivel con cocina, dos recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán, y lamina de asbesto acanalada, ubicada en calle [REDACTED]

[REDACTED] exclusivamente para uso de muro de protección, malla ciclónica, y casa de un nivel, asimismo en parte de este polígono de Zona Federal se aprecia también parte de una alberca y palapa asimismo y paralelo a esta Zona Federal y fuera del polígono de ZOFEMAT se aprecia también la continuación de la de alberca ya terminada sin operación de forma irregular y una segunda palapa mismas que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental con oficio resolutivo número [REDACTED] de fecha 25 de marzo de 2019 que otorga la SEMARNAT de la cual proporciono copia simple y se anexa a la presente, la poligonal de los vértices coordinados establecidos en el titulo corresponden al lugar inspeccionado, asimismo se aprecia que se trata también de un ecosistema costero por colindancia directa de la ZOFEMAT con la Zona de Playa y Zona Intermareal con sustrato rocoso, sin presencia arrecifal ni bancos in situ de moluscos bivalvos in situ ni en los alrededores, con colindancia directa a rocas y Zona Federal Marítimo Terrestre y al predio colindante y a la mancha urbana de la localidad misma de [REDACTED]

B) EQUIPO UTILIZADO.

El método utilizado para el cálculo del área y superficie fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 25 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo Emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles, mismas fotos que una vez impresas se anexaran al expediente original.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, el cual es siguiendo la poligonal con el GPS por el lugar obras y/o actividades realizadas o que están realizando en: ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Calle [REDACTED] en las coordenadas de referencia UTM [REDACTED]

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

Cabe señalar que el proyecto en comento se realiza totalmente sobre sustrato rocoso en zona en parte intermareal, no apreciando en sus alrededores arrecife alguno u banco de cualquier molusco bivalvo in situ, aunque sí se aprecia que todo el ecosistema es tipo cotoero también en la Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada, con colindancia directa también a la mancha urbana de la Localidad de [REDACTED]



X



SE ELIMINAN OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Al momento de la visita de inspeccion no se aprecian.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

No aplica al momento de la visita de inspeccion.

III. Obras y actividades:

Se aprecian las obras y actividades descritas en recorrido de campo mismas que se verificaron ya mediante la autorizacion en materia de impacto ambiental antes verificada en sus terminos y condicionantes generales con numero y fecha ya señalados con anterioridad.

PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES.

No aplica al momento de la visita de inspeccion.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

cabe señalar que el proyecto en comento se realiza totalmente sobre sustrato rocoso en zona en parte intermareal, no apreciando en sus alrededores arrecife alguno u banco de cualquier molusca bivalvo in situ, aunque si se aprecia que todo el ecosistema es tipo coterero con colindancia directa tambien a la mancha urbana de la Localidad de [REDACTED]

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

Al momento de la visita de inspeccion no existen afectaciones o cambios observados, no obstante el visitado exhibió la autorizacion en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT antes mencionada y ya verificada anteriormente por las obras en zona federal maritimo terrestre.

J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

No aplica al momento de la visita de inspeccion.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **Al momento de la visita de inspeccion NO APLICA.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **NO APLICA.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que el inspector federal actuante comunico al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **el visitado manifiesta no hacer uso de este derecho.**

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **6º fracciones II y IX, 7º fracción V, y 8º párrafo segundo** de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 29 fracciones I y IX, en relación con lo establecido en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal





Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(.....)

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La Zona Federal Marítimo Terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

I. Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión;

(.....)

IX. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión, o las autorizadas posteriormente por la Secretaría;

(.....)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Los permisionarios de los bienes a que se refiere este Reglamento tendrán que cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX y XI de este artículo.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X



SE ELIMINAN
SESENTA Y CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. IZF/2020/007 de fecha 26 de agosto de 2020, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada **si bien ocupa bienes propiedad de la federación contando para ello con el documento idóneo, como lo es el Título de Concesión identificado con el No. [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018, mismo por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de [REDACTED]**

[REDACTED] el derecho de usar y ocupar una superficie de 469.410 m² (cuatrocientos sesenta y nueve punto cuatrocientos diez metros cuadrados), de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las obras que existen en la misma y que consisten en: muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 m X 1.2 de altura X 37 m de longitud, malla ciclónica, casa de un nivel con cocina, 2 recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán y lamina de asbesto acanalada, ubicada en Calle [REDACTED] en la Localidad de [REDACTED] exclusivamente para uso de muro de protección, malla ciclónica y casa de un nivel; como quedó establecido en la CONDICIONANTE PRIMERA del referido Título de Concesión; el anterior documento fue proporcionado por la parte inspeccionada por conducto del [REDACTED] quien se identifica con Credencial para Votar [REDACTED] quien en el momento del desahogo de la visita de inspección fue la persona que atendió al Inspector Federal actuante, a quien manifestó tener el carácter Encargado y Residente de Obra, y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

A la lectura de lo anterior, administrado con la circunstanciación de hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección número IZF/2020/007 de fecha 26 de agosto del 2020, de la que se desprende que la parte inspeccionada, realizó obras no autorizadas, a saber: **"... asimismo en parte del polígono de zona federal marítimo terrestre, se aprecia también parte de una alberca y palapa, asimismo y paralelo a esta Zona Federal y fuera del polígono de Zona Federal Marítimo Terrestre, se aprecia también la continuación de la alberca ya terminada sin operación, de forma irregular y una segunda palapa."**

Lo anterior, se llevó a cabo contraviniendo lo establecido en el propio Título de Concesión Núm. [REDACTED], Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018, mismo por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorga a favor de [REDACTED] el derecho de usar y ocupar una superficie de 469.410 m² (cuatrocientos sesenta y nueve punto cuatrocientos diez metros cuadrados), de Zona Federal Marítimo Terrestre, con





SE ELIMINAN
CIENTO NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

las obras que existen en la misma y que consisten en: muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal 1.6 m X 1.2 de altura X 37 m de longitud, malla ciclónica, casa de un nivel con cocina, 2 recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán y lamina de asbesto acanalada, ubicada en Calle [REDACTED] en la Localidad de [REDACTED]

[REDACTED] exclusivamente para uso de muro de protección, malla ciclónica y casa de un nivel; con lo cual, se contraviene lo establecido en el artículo 29 fracciones I, IX y XI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y que constituyen infracción a lo previsto en el artículo 74 en sus fracciones I y IV del Reglamento en cita; siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de sus Representantes, así como por la persona que atendió el desahogo de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento, el [REDACTED] quien al momento del desahogo de la visita de verificación de cumplimiento de las bases y condiciones del Título de Concesión Núm. [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018, manifestó tener el carácter de Residente de Obra, persona que en el uso de la palabra respecto a las observaciones hechas por el Inspector Federal actuante, manifestó **no hacer uso de este derecho;** por ello, al término de la visita de inspección, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IZF/2020/007 levantada el día 26 del mes de agosto del año 2020, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma; en ese tenor la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] hizo caso omiso al termino otorgado, al no comparecer al presente procedimiento administrativo para hacer valer el derecho conferido.

Consecuentemente, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 00121/2022 de fecha 28 de octubre del 2022, mismo que fue notificado legalmente para todos sus efectos el día 18 de julio del año 2023, por el cual se hizo del conocimiento a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de Representante Legal o Apoderado o Encargado, la instauración del presente procedimiento administrativo **por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Calle [REDACTED]**

en las coordenadas de referencia UTM: [REDACTED]

[REDACTED] otorgándole por conducto de Representante Legal o Apoderado o Encargado, su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2020/007 de fecha 26 de agosto del 2020.

No obstante lo anterior, la moral denominada [REDACTED] ni por sí, ni por conducto de Representante Legal o Apoderado o Encargado, hizo uso del derecho conferido, al no comparecer a promover dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, por lo que con el respectivo acuerdo, se le tuvo por



SE ELIMINAN VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

no comparecido y por fenecido su derecho de audiencia y defensa, y al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias pendientes por practicar, se ordenó turnar los autos para que dentro del término de Ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

V.- Luego entonces, de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valoración efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las pruebas ofertadas durante el desahogo de la diligencia de inspección, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por el inspector actuante, toda vez que de las mismas, no se desprende el documento idóneo que le autorice modificar las bases y condiciones del Título de Concesión No. [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018.

En ese tenor, lo observado por el inspector actuante, respecto a que dentro del polígono inspeccionado de zona federal se apreció también parte de una alberca y palapa, asimismo y paralelo a esta zona federal y fuera del polígono de Zofemat se aprecia también la continuación de la alberca ya terminada, sin operación, de forma irregular y una segunda palapa; adminiculado lo anterior, con lo descrito en el propio Título de Concesión descrito con antelación, no se encuentra incluido, por ende no está debidamente autorizado.

Pero para llegar a la determinación de si existe incumplimiento a dichas bases y condiciones a este respecto, también es necesario recurrir a otro de sus medios de prueba, presentados en el momento mismo del desahogo de la visita de inspección, como lo es copia fotostática simple de Oficio núm.: 138.01.00.01/0881/19 de fecha 25 de marzo del 2019, por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hace referencia a lo siguiente:

".... 6.- Fracción II. Descripción del proyecto.

Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone la obligación al promovente de incluir en la MIA que someta a evaluación, una descripción del proyecto.

Que el proyecto consistente en la construcción y funcionalidad de un conjunto habitacional con un máximo de 4 niveles, con área de recepción, estacionamiento, áreas verdes, alberca, gimnasio, cafetería y 8 villas distribuidas dentro de un terreno con una superficie total de 1,630.73 m², dentro del cual se tiene una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 469.41 metros cuadrados.

Que como antecedente se tiene que en la Resolución Administrativa No. PFPA24.3/2C27.5/0007/13/0227, con fecha 15 de agosto del año 2014, la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Nayarit, se pronunció sobre las siguientes obras:

"... se procede a realizar un recorrido de inspección por la Zona Federal marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada [REDACTED] en la coordenada geográfica de referencia [REDACTED]

[REDACTED], observándose lo que a continuación se describe:

En una parte del terreno con una superficie aproximada de 480 metros cuadrados, (24 metros por 20 metros, el cual está constituido por suelo rocoso, con una pendiente aproximada de 45 grados, se observa la construcción de:

Muro de protección en proceso de construcción, construido de concreto reforzado de forma trapezoidal teniendo en su base mayor, tiene un ancho de 1.6 metros y una longitud aproximada de 37 metros.



X



SE ELIMINAN VEINTIDOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así mismo se observó la construcción de una casa habitación de un nivel de forma regular sobre una superficie aproximada de 176 metros cuadrados, (16 metros por 11 metros), la cual cuenta con cocina, dos recamaras, sala, comedor, área de cochera techada y cuarto de lavado, construida con pisos de cemento, paredes de ladrillo reforzadas con columnas de concreto, techos de bóveda de catalana, esta construcción se encuentra totalmente terminada y en operación..."

Las dimensiones del proyecto están determinadas por la delimitación del polígono general y la concesión de zona federal dentro de las cuales se encuentran ubicadas las instalaciones y donde se tienen las obras realizadas en ZFMT y nuevo desarrollo habitacional [REDACTED]. El polígono general representa una superficie de 1,630.73 m².

El polígono en concesión en Zona Federal Marítimo Terrestre representa una superficie de 469.41 m².

Es importante aclarar que las obras en ZFMT no se encuentran en una superficie de 480 metros cuadrados (24 metros por 20 metros), sino de 469.410 m², de acuerdo a lo solicitado en ZFMT ante SEMARNAT, y el terreno no es de 1.056 metros cuadrados (24 metros de ancho por 44 metros de fondo) sino de 1,630.73 m², de acuerdo al levantamiento topográfico realizado para el proyecto.

Sobre las obras actuales construidas, la casa habitación de un nivel de forma regular sobre una superficie aproximada de 176 metros cuadrados (16 metros por 11 metros), con cocina, dos recámaras, sala, comedor, área de cochera techada y cuarto de lavado construida, será demolida y retirada del predio.

Las nuevas obras que se pretenden realizar consistirán en la construcción y funcionalidad de un conjunto habitacional con 4 niveles, con área de recepción, estacionamiento, áreas verdes, alberca, gimnasio, cafetería y 8 villas distribuidas dentro de un terreno con una superficie total de 1,630.73 m², dentro del cual se tiene una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre de 469.41 metros cuadrados.

(.....)

- Demolición de obras y retiro de escombros: En este aspecto se llevará a cabo el derribo y/o demolición de las obras que se tienen construidas y habilitadas dentro de la superficie del proyecto y que corresponden a la casa habitación de un nivel de forma regular sobre una superficie aproximada de 176 metros cuadrados, (16 metros por 11 metros), la cual cuenta con cocina, dos recamaras, sala, comedor, área de cochera techada y cuarto de lavado, serán demolidas y retiradas del predio, por contravenir con el nuevo diseño del proyecto.
- El muro de protección en ZFMT y muro perimetral de block (delimitación del predio), por su funcionalidad, serán mantenidos tal como se encuentran actualmente.

Luego entonces, al análisis de lo anterior, es evidente que las instalaciones de la alberca y las palapas, no se encuentran incluidas en el anterior resolutivo; de igual forma, dichas instalaciones no se encuentran incluidas en el Título de Concesión materia de estudio en el presente procedimiento administrativo, con lo anterior, se refuerza aún más la determinación de esta Autoridad, en el sentido de que la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] ni por sí, ni por conducto de Representante Legal o Apoderado o Encargado, incumplió la CONDICION QUINTA FRACCIÓN I, X, XII y XVII inciso b).

Luego entonces, y toda vez que la inspeccionada no demostró en el momento mismo de la inspección, ni durante la presente secuela procedimental, que contaba o cuenta con la modificación del Título de Concesión No. [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018, respecto a las obras y actividades no autorizadas en el Título de Concesión antes descrito, respecto a parte de una alberca y palapa, asimismo y paralelo a esta zona federal y fuera del polígono





de ZOFEMAT se aprecia también la continuación de la alberca ya terminada, sin operación, de forma irregular y una segunda palapa; con lo anterior, queda demostrado que la inspeccionada incumplió con las bases y condiciones a las que se sujetó al recibir en concesión un bien de exclusividad de la nación, circunstancias que ineludiblemente, quebrantan los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6 fracción IX y 7 fracción XIV, 8º de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracciones I, IX y X del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento en cita, que al efecto señala: "**...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o a las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...**"; razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 00121/2022 de fecha 28 del mes de octubre del 2022, notificado para sus efectos el día 18 de julio del año 2023.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que, los medios de prueba ofertados en el momento mismo del desahogo de la visita de inspección, por la parte de la inspeccionada la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su Residente de Obra, [REDACTED], son insuficientes e ineficaces para acreditar **la modificación a las bases y condiciones de su Título de Concesión antes descrito**; circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6º fracción IX y 7 fracción XIV y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales; que constituyen infracción al contenido del **artículo 74 fracción en su fracciones I y IV**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando en consecuencia que la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtuó las observaciones hechas por el inspector actuante, y circunstanciadas en el acta de inspección número IZF/2020/007 de fecha 26 de agosto del 2020, las que representan irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron ni subsanaron las irregularidades que constituyen infracción a la Legislación de la Materia antes descrita, y que dieron origen al procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección en cita.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, al efecto se considera aplicable la siguientes jurisprudencias:



SE ELIMINAN TREINTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

X



NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.





RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-
Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la moral denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la moral denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Atendiendo lo anterior, queda demostrado que se realizaron obras distintas a las autorizadas, **reiterándose con lo anterior, la DETERMINACION DE QUE SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, como el propio inspector actuante lo hizo notar en el cuerpo del acta de inspección en estudio, ya que si bien, cuentan con autorización en materia de Impacto Ambiental, las mismas fueron realizadas en contravención a lo establecido en el título de concesión otorgado, mismas que fueron realizadas sin prever la obtención de la modificación a las bases y condicionantes establecidas en el Título de Concesión No. [REDACTED] Expediente: [REDACTED] de fecha 08 de agosto del 2018.**

VII.- En orden de lo anterior, queda plenamente acreditada la comisión de la infracción por parte de la moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable como lo es la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior, es de concluirse que se venía realizando la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por parte de la moral denominada [REDACTED] sin bien contando con título de concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; pero cierto es que contravino lo dispuesto por la autoridad normativa que previo su ocupación, goce y aprovechamiento al emitir el respectivo título de concesión, bajo el cumplimiento de bases y condiciones, mismas que la CONCESIONARIA antes descrita, incumplió, al realizar obras y actividades no autorizadas en el área concesionada, ello implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación colindante al

SE ELIMINAN
SETENTA Y UNO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

predio concesionado el ubicado en [REDACTED] en las coordenadas de referencia [REDACTED] situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro, al aprovechar o explotar los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación del medio ambiente, al no cumplirse las medidas y regulaciones para el uso, goce y aprovechamiento otorgado como debe de ser, existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la acta de inspección motivo de la presente, con las cuales se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal, con ubicación antes descrita, para lo cual, si bien es cierto cuenta con el respectivo título de concesión, debió contar con una modificación a ese título de concesión para realizar obras y actividades distintas a las autorizadas, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo, sin contar con la debida autorización, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollaran generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida del suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades de infraestructura hotelera, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados por las obras y actividades a modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que la moral denominada [REDACTED]



SE ELIMINAN CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por conducto de sus accionistas y representantes legales, tenían pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho, dado que contaban y cuentan con el respectivo título de concesión vigente, tal y como se desprende de las probanzas aportadas, demostrándose que para la realización de las obras y actividades complementarias para el proyecto, debía solicitar su modificación, dado que del citado título se desprende como obligación de la concesionaria **INFORMAR A LA SECRETARIA DE LAS MODIFICACIONES QUE POR CAUSAS NATURALES O ARTIFICIALES SUFRA LA PROPIEDAD FEDERAL CONCESIONADA, TAN LUEGO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS; Y ADEMAS DEBIA ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACION, AADICIONAL A ALS EXISTENTES, YA SEA FIJA O SEMIFIJA;** por lo tanto, conoce las obligaciones a que estaba sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de Bienes Nacionales que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el infractor, si bien es cierto contando con el respectivo título de concesión para ocupar, usar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en Calle [REDACTED]

[REDACTED] en las coordenadas de referencia [REDACTED] donde le fue autorizado un área de 469.410 m², de Zona Federal Marítimo Terrestre, con las obras existentes, consistentes en muro de protección de concreto reforzado de forma trapezoidal de 1.6 m X 1.2, de altura, X 37 m de longitud, malla ciclónica, casa de un nivel con cocina, 2 recamaras, sala, área de cochera techada y cuarto de lavado, construcción de piso de cemento, paredes de ladrillo, con columnas de concreto, techo de bóveda catalán y lamina de asbesto acanalada, **no autorizándole la construcción de parte de alberca y 1 palapa**, lo anterior lo venía realizando sin contar con la respectiva modificación a su Título de Concesión, emitido previamente por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que si bien cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, este fue incumplido en sus bases y condiciones, al realizar obras y actividades distintas a las autorizadas, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realizó en la zona y a su vez de desconocerse si se garantizó que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal, y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la moral denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los





SE ELIMINAN
TEINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 6° fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5°, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$20,748.00 (Veinte Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$20,748.00 (Veinte Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$41,496.00 (Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.), equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2021 es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1° de Febrero del 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en





SE ELIMINAN
DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$20,748.00 (Veinte Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$20,748.00 (Veinte Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$41,496.00 (Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.), equivalente a **400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2021 es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción es de **\$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional)**, hoy UMA (Unidad de Medida de Actualización).

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>





SE ELIMINAN TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación, o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe a la moral denominada [REDACTED] a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la moral denominada [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

A





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN
VEINTINUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I** y **36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a la moral denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en Calle [REDACTED] debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó la **LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO**, con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el Oficio No. DESIG/0011/2023, de fecha 01 de marzo de 2023, signado por la c. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

CÚMPLASE

KGLS*ONR*

